

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00110
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINCO URBANA S.A.S.
DEMANDADA: JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA Y OTRAS

APELACIÓN: SENTENCIA

Se **NIEGA** la solicitud elevada en escrito allegado en correo electrónico del 19/05/2022 por el apoderado de la parte demandada para que se declare la pérdida de competencia en este asunto, por lo siguiente:

El art. 121 del C.G.P. dispone, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, ...”

La Corte Constitucional en la sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, concluyó que es viable convalidar la actuación extemporánea interpretando el art. 121 del C.G.P., cuando lo que se pretenda es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial dentro de un marco de la garantía del plazo razonable y la lealtad procesal.

Sobre el particular en dicho fallo señaló:

“Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional[65] e interamericana[66], sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal

de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite[67].”

También dicha Corporación en la sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019, declaró inexecutable la expresión “**de pleno derecho**” contenida en su inciso sexto, así como la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo, luego de exponer, entre otros argumentos, que:

“Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política”.

(Subraya el Despacho).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia el 14 de noviembre de 2019, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, expediente STC15542-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-03608-00, con relación al citado artículo 121, señaló:

“De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

3. Bajo los anteriores presupuestos conceptuales y frente a la conducta examinada, surge como evidente que el Tribunal encausado erró al decretar la nulidad de lo actuado dentro del juicio iniciado en contra de los tutelantes, a partir del 1º de marzo de 2019 –incluyendo la sentencia de primera instancia emitida el 4 de junio de 2019–, toda vez que no tomó en consideración que la nulidad de que trata el tan citado artículo 121, es de carácter saneable, por lo que al no haber sido invocada por ninguno de los sujetos procesales antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, no tenía razón alguna para declararla, como de manera equivocada se hizo.

Sin embargo, procedió a invalidar lo actuado y a remitir el expediente al juzgado que seguía en turno, circunstancia que evidentemente afecta los intereses de las partes en contienda, pues si desde junio de 2019 se había definido en primera instancia el asunto sometido a análisis, resulta irracional que lo dispuesto por el Tribunal convocado los llevara a tener que esperar un lapso considerable para que se decidiera de nuevo su litigio, por un funcionario que ni siquiera se encuentra familiarizado con el proceso”.

De lo expuesto por las citadas Corporaciones se colige que el término previsto en el referido art. 121 **no** corre de manera objetiva, sino que admite justificaciones, pues para que se predique la existencia de mora o tardanza se **"requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique"**.

También se puede concluir que la citada nulidad por defecto temporal no opera de pleno derecho como lo establecía la norma, sino que es necesario para su ocurrencia la solicitud de parte.

Así mismo y conforme lo dispone el art. 136 del C.G.P. la nulidad se considera saneada si quien debía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, situación que se presenta en el caso de marras en tanto que, de haberse configurado la causal de nulidad las partes continuaron actuando sin proponerla, por lo que quedó saneada.

Nótese que este asunto correspondió a este despacho por reparto del 12 de octubre de 2022, luego el término de seis (6) meses para definir la segunda instancia acorde con el citado art. 121 vencía el **12 de abril de 2023**; no obstante, quien ahora alega la pérdida de competencia actuó en este asunto con posterioridad sin haber alegado la presunta nulidad, toda vez que el 25 de abril de 2023 adhirió al recurso de apelación como obra en el ítem 006 y posterior a esto es que el 19 de mayo de 2023 solicita la pérdida de competencia cuando, se reitera, ya estaba saneada, si en gracia de discusión se presentó.

En ese sentido, este despacho no ha perdido competencia para continuar conociendo de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15c5d62ca3e844c66739c93036606297164556d6f5606a9b4fa511234c21e5d**

Documento generado en 16/06/2023 06:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>